

Patricia ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

• **ENUNCIADO:**

Don Facundo, hijo de un desconocido escritor fallecido recientemente, albergaba ciertas sospechas de que la obra literaria de su padre estaba siendo plagiada por otros autores. En el año 2000, uno de los autores más afamados de nuestro país, don Troles, sacó a la venta su ansiada y esperada última novela. Don Facundo, ávido lector, acudió inmediatamente a adquirir uno de los ejemplares. Sin embargo, y tristemente, don Facundo comprobó que dicha novela era una copia literal y exacta de la última obra escrita por su padre. No obstante, lejos de emprender acciones inmediatas contra don Troles, don Facundo deja pasar el tiempo sin hacer nada. Cuatro años después decide demandar a don Troles por plagio. Don Facundo nos plantea las siguientes cuestiones:

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Regulación del derecho de paternidad de una obra literaria.
2. Consideración en nuestro ordenamiento jurídico del término «plagio».
3. ¿Es posible iniciar acciones legales en nombre de su padre ya fallecido? ¿Qué tipo de acciones, vía civil, le asisten para demandar a don Troles por plagio? ¿Ha prescrito alguna de ellas?

• **SOLUCIÓN:**

1. El artículo 14, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual -RDLeg. 1/1996, de 12 de abril- dispone:

«Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.»

Éste, el llamado derecho de paternidad o autoría de una obra, queda englobado dentro de los llamados «derechos o facultades morales del autor», derecho irrenunciable e inalienable. Es tal su importancia que algunos autores y en alguna Sentencia del Tribunal Constitucional (STC de 18 de marzo de 1987) y del Tribunal Supremo (STS de 9 de diciembre de 1985) se estiman conectados a los derechos fundamentales regulados en los artículos 20.1 y 33 de nuestra Constitución.

2. Conforme establece la reiterada jurisprudencia, por plagio hay que entender «en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial. Se presenta más bien

como actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporta cierta manifestación de ingenio. Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubran, al despojarlas de los ardides y los ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno. No procede confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación exterior. Por todo lo cual el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales» (STS de 28 de enero de 1995).

Como señala RODRÍGUEZ TAPIA (*Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Editorial Civitas, Madrid, 1997): «el hacer pasar una obra ajena como propia o el apropiarse en lo sustancial de obras ajenas (conducta en que consiste el plagio) constituye una lesión del derecho moral o la paternidad intelectual».

En igual sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Cádiz, en su Sentencia de 22 de noviembre de 1996:

«(...) de esta manera, obviando o eludiendo el nombre del autor de la obra ajena que se divulga, se infringe el derecho personal o moral del autor que se concreta en el reconocimiento público de su paternidad literaria o artística.»

En definitiva, y obviamente, existe plagio, ya que don Troles ha copiado literalmente la obra del padre de don Facundo, dándola como propia, produciéndose una vulneración del derecho del autor a la paternidad -literaria- de la obra, reconocido expresamente en el artículo 14, apartado 3, de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. El artículo 15, apartado 1, de la Ley de Propiedad Intelectual establece que «al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos».

Es decir, la Ley de Propiedad Intelectual reconoce al autor -y a sus herederos- el derecho de exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra, con carácter perpetuo.

Por tanto, don Facundo, en cuanto que único y universal heredero de su padre, quién, además, era sabido que nunca designó a ninguna persona o entidad para la defensa de sus derechos de autor, está perfectamente legitimado -objetivamente- para iniciar las acciones que legalmente correspondan.

El artículo 138 de la Ley de Propiedad Intelectual establece:

«El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140.

Asimismo, podrán solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 141.»

Es decir, el artículo 138 de la Ley de Propiedad Intelectual concede al autor cuyos derechos de propiedad intelectual hayan sido infringidos, acción para instar el cese de la actividad ilícita del

infractor y exigir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, así como diversas medidas cautelares de protección urgente.

a) Acción de cesación.

El artículo 139 de la Ley de Propiedad Intelectual introduce la denominada «acción de cesación» consistente en la pretensión del cese de la actividad ilícita.

La pretensión de cesación podrá consistir, por un lado, y en su vertiente personal, en la suspensión de la explotación infractora y la prohibición de reanudarla para el infractor; y en su vertiente real, en la retirada del comercio de los ejemplares ilícitos; y, llegado el caso, su destrucción; la inutilización o destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización, no autorizadas, de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador; así como la remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

La Ley de Propiedad Intelectual no establece un plazo de prescripción de la acción de cesación; no obstante lo anterior, y siguiendo a Rodríguez Tapia («Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual»; Editorial Civitas; Madrid, 1997, página 513) «el plazo de prescripción debe ser el de las acciones reales mobiliarias (artículo 1.962 del Código Civil) -es decir, seis años-, y comenzará a computarse desde que el titular pudo ejercitarla, esto es, desde que conoció la infracción ("plagio")».

En definitiva, y como quiera que únicamente han transcurrido cuatro años desde la publicación de la novela de don Troles, fecha coincidente con el momento en que don Facundo conoció la infracción, la acción de cesación no ha prescrito.

b) Acción indemnizatoria.

El artículo 140 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone:

«El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.»

En definitiva, la Ley de Propiedad Intelectual introduce una acción indemnizatoria que puede utilizar el autor para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios causados por una actividad infractora de derechos ajenos de propiedad intelectual, siempre y cuando el autor demuestre que resulta perjudicado por esa actividad infractora.

El plazo de prescripción de esta acción indemnizatoria de los derechos de autor es de cinco años, a contar desde el día en que el titular perjudicado conoció el daño, por lo que tampoco esta acción ha prescrito.

c) Medidas cautelares.

El artículo 141 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que en caso de infracción o cuando exista temor racional o fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual las medidas cautelares que fuesen necesarias para la protección urgente de los derechos de autor.

Y en especial, establece las siguientes medidas, que podrán ser solicitadas por don Facundo en el correspondiente procedimiento:

1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.
2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda.
3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública. En el caso de los programas de ordenador, se podrá acordar el secuestro de los instrumentos referidos en el artículo 102, párrafo c), de la Ley.
4. El embargo de los equipos, aparatos y materiales a que se refiere el apartado 20 del artículo 25 de la Ley.

Para finalizar, y para el supuesto de que don Facundo decidiera iniciar, adicionalmente, acciones penales contra don Troles (que no han sido objeto de estudio en el presente caso práctico), la propia Ley de Propiedad Intelectual establece que en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en el citado texto legal, podrán adoptarse las medidas cautelares procedentes en procesos civiles, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española.**
- **Código Civil.**
- **RDLeg. 1/1996 (TRLPI).**
- **STC de 18 marzo de 1987.**
- **SSTS de 9 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1995.**
- **SAP de Cádiz de 22 de noviembre de 1996.**